

La Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico

FRANCISCO JOSÉ ZAMORA GARCÍA
*Decano de Derecho del Real Centro Universitario
Escorial-María Cristina*

RESUMEN: La intervención del poder terrenal en los nombramientos episcopales y otras dignidades eclesiásticas ha constituido uno de los capítulos más polémicos en la dilatada historia de las relaciones Iglesia-Estado en España. Esta intervención se producía en virtud del derecho de patronato que correspondía a los monarcas españoles. En 1924, el Directorio militar presidido por el general Primo de Rivera creó la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico con el fin de mejorar los procedimientos de nombramiento de las dignidades eclesiásticas. Este órgano funcionó hasta 1930.

ABSTRACT: The intervention of earthly power in Episcopal appointments and other ecclesiastical dignities, has been one of the most controversial chapters in the long history of the relations of Church and State in Spain. This intervention was produced under the right of patronage that corresponded to the Spanish monarchs. In 1924, the military directory of general Primo de Rivera created the Associate Board of the Royal ecclesiastical patronage in order to improve the procedures for appointment of the ecclesiastical dignities. This institution existed until 1930.

PALABRAS CLAVE: Obispos. Jerarquías eclesiásticas. Nombramientos. Corona.

KEYWORDS: Bishops. Ecclesiastical hierarchies. Appointments. Crown.

SUMARIO: 1. El real patronato. 2. Creación de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico. 3. Composición y organización. 4. Funcionamiento. 5. Re-

cepción en la prensa y ámbitos católicos de la época. 6. Disolución. 7. Conclusiones.

I. EL REAL PATRONATO

La intervención de la Jefatura del Estado en los nombramientos episcopales ha constituido uno de los capítulos más polémicos en la dilatada historia de las relaciones Iglesia-Estado en España. Sin embargo, la tradicional disputa sobre la promoción de los presbíteros al episcopado y otras dignidades eclesiásticas pertenece al pasado, ya que en la actualidad se encuentra satisfactoriamente resuelta desde la firma del Acuerdo básico entre la Santa Sede y el Estado de fecha 28 de julio de 1976. En virtud de este acuerdo, y tras siglos de decisiva participación del poder terrenal en la selección de los obispos y demás oficios religiosos, la Iglesia recuperaba su plena discrecionalidad a la hora de proveer las sedes episcopales vacantes. En el contexto actual, la solución vigente se configura como la opción más beneficiosa para ambas potestades, pero desde un punto de vista histórico resultaba inadmisibles para las autoridades civiles. Efectivamente, la intervención de los reyes en los nombramientos episcopales se argumentó al amparo del derecho de patronato, antiquísima institución consistente en otorgar a las autoridades seculares la designación de determinados clérigos para el servicio de iglesias edificadas o dotadas por su iniciativa¹. De esta manera, en sucesivas bulas los Papas concedieron a perpetuidad a los reyes españoles el regio patronato, comprendiendo el derecho de presentar o proponer candidatos para todas las sedes episcopales y numerosos beneficios eclesiásticos².

Reconocido de hecho el denominado derecho de suplicación desde 1479³, el Papa Inocencio VIII, mediante la Bula *Orthodoxiae Fidei*, concedió en 1486 a los Reyes Católicos el patronato perpetuo en Granada,

¹ Vid. DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho Canónico*, Madrid 1991, pp. 457-458; y MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 1, Madrid 1994, p. 261.

² La tradicional intrusión del Estado en la provisión de oficios eclesiásticos mediante el derecho de patronato y presentación provenía de la Reconquista, y se confirmó en los Concordatos de 1753, 1851 y 1953.

³ No pasaba de constituir una recomendación a favor de un determinado candidato. De estas suplicaciones se habla en la Ley 1ª, tít. VIII, de la Novísima Recopilación. Vid. BENITO GOLMAYO, P., *Instituciones del Derecho Canónico*, vol. 1, Madrid 1859, p. 333.

Canarias y Puerto Real⁴. Esta concesión implicaba el derecho de patronato y presentación a la Santa Sede de los clérigos idóneos para los obispos comprendidos en su ámbito. Su titularidad no sólo alcanzaba a Isabel y Fernando, sino que también a sus sucesores en la Corona de España. En virtud del derecho de presentación, los candidatos presentados al Romano Pontífice debían ser nombrados. La concesión del privilegio encontraba su justificación en la fundación y dotación de las nuevas sedes episcopales, y se inserta plenamente en el espíritu de cruzada que implicaba la Reconquista⁵. Algunos años más tarde, y en concreto en 1523, ya en el reinado del emperador Carlos I, el Papa Adriano IV extendió al monarca español y a sus sucesores el derecho de presentación sobre todas las Iglesias catedrales y beneficios consistoriales de España⁶, lo que fue confirmado en el Concordato de 1753⁷.

Resulta evidente que la decisiva participación del poder terrenal en un acto de enorme trascendencia eclesiástica suscitó frecuentes roces entre la Corona y la Santa Sede, singularmente en aquellos periodos en que las políticas regalistas arreciaban. El patronato real no tardó demasiado tiempo en convertirse en una regalía, ya que los reyes procuraban que los nombramientos episcopales recayeran en clérigos adictos a sus personas y partidarios de sus proyectos de gobierno⁸.

⁴ Antes se había concedido igual derecho a Aragón por los Papas Alejandro II, Gregorio VII y Urbano II.

⁵ Vid. ALDEA, Q., "Patronato real de España", en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, ALDEA, Q. - MARÍN, T. - VIVES, J. (directores), vol. 3, Madrid 1973, pp. 1945-1947.

⁶ Poco antes, los reyes habían obtenido la extensión de su patronato regio a las Indias. Lo lograron en virtud de la Bula de Julio II *Universalis Ecclesiae* de 1508. Por estas bulas, y otras anteriores (*Inter caetera* de 1493, *Eximiae devotionis* de 1501), los Romanos Pontífices concedieron a los monarcas españoles el patronato regio universal en Indias, comprendiendo la potestad de establecer y organizar la Iglesia de aquellos territorios, incluyendo el derecho a presentar o proponer candidatos para todas las sedes episcopales y numerosos beneficios eclesiásticos, así como el privilegio de recaudar y gastar los diezmos eclesiásticos. Vid. LUTERÍA, P. DE, "El origen histórico del Patronato de Indias", en *Razón y Fe*, 58, pp. 25-27; y CANTELAR RODRÍGUEZ, F., "Patronato y Vicariato Regio español en Indias", en *Derecho Canónico y Pastoral en los descubrimientos luso-españoles y perspectivas actuales*, XX Semana luso-española de Derecho Canónico, Salamanca 1988, pp. 88 y ss.

⁷ De la provisión de prelacías se hace mención en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 12, tit. VIII, Libro I de la Novísima Recopilación.

⁸ Para conocer los sucesivos sistemas de nombramientos episcopales vigentes en España, vid. GARCÍA BARBERANA, T., "Nombramientos de obispos", en VV.AA., *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980, pp. 129-139.

Víctor Manuel Arbeloa ha indagado en los procedimientos históricos seguidos para la presentación de obispos y el nombramiento de otros eclesiásticos por la Corona en ejercicio del patronato real⁹. Según este autor, el 6 de enero de 1588, Felipe II dio una *Instrucción* a la Real Cámara, con objeto de que recabase noticias ciertas sobre eclesiásticos que pudiesen ser promovidos a alguna de las prebendas de patronato real. De este modo, el presidente de la institución referida debía dirigir anualmente cartas a los preladados del Reino, solicitando datos de personas beneméritas y dignas que pudiesen desempeñar los cargos señalados. A la vista de estos informes, respecto de los que se requería estricto secreto, y de otros más que la propia Real Cámara pudiese requerir a otras personas, se aconsejaba al rey para la provisión de vacantes. Siglos más tarde, siendo rey Carlos III, fue dictada una *Instrucción y método*, fechada el 24 de septiembre de 1784, en la que se exigía que las informaciones utilizadas debían ser aún más detalladas, extendiendo la consulta a los cancilleres y rectores de las Universidades. Tras la firma del Concordato de 1851, una Real Orden mandaba a arzobispos, obispos y vicarios capitulares que remitiesen en el mes de enero de cada año las relaciones precisadas. Otra disposición posterior, y en concreto un Real Decreto de 7 de diciembre de 1868, reservaba a los metropolitanos la elaboración de los preceptivos informes, tras oír a los obispos sufragáneos, en el mes de diciembre, con el objeto de que en el mes de enero el ministro de Gracia y Justicia pudiera elaborar la lista general de personas aptas para el episcopado.

El procedimiento a seguir en los nombramientos de los obispos españoles no sufrió alteraciones relevantes durante siglos¹⁰. El ejercicio del derecho de presentación venía condicionando de una manera decisiva sus trámites y resultados. Al tiempo de producirse la Restauración de los Borbones en el trono, tras la proclamación de Alfonso XII como rey en 1876, el procedimiento era muy similar al que había regido desde sus orí-

⁹ ARBELOA, V. M., "El nombramiento de obispos durante la Dictadura y la II República", en *Revista Española de Derecho Canónico*, 89-90 (1975) pp. 145-175.

¹⁰ El derecho de presentación fue expresamente reconocido por la Santa Sede en el art. 18 del Concordato de 1851, celebrado entre el Papa Pío IX y la reina Isabel II. Este Concordato se estimaba vigente al tiempo de la Restauración. Ahora bien, el derecho de presentación solamente se preveía para los obispos propios o diocesanos, no para los auxiliares, que eran de libre provisión de la Santa Sede. El texto del Concordato citado se encuentra recogido en BENITO GOLMAYO, P., *op. cit.*, pp. 443-460.

genes¹¹. No obstante, como se ha visto, unos años antes se habían introducido algunas novedades con la intención de acertar en la elección de los presbíteros que debían ser presentados. Efectivamente, el Real Decreto de 1868 supuso un notorio avance, concediendo a la Iglesia una participación en el procedimiento de designación desde su inicio. Cuando se producían las vacantes, el ministro de Gracia y Justicia y el nuncio conferenciaban hasta ponerse de acuerdo respecto a los candidatos que serían presentados por el rey al Papa para su nombramiento como obispos, y cuyos nombres se publicaban en *La Gaceta de Madrid*¹². El nuncio instruía inmediatamente el proceso de confirmación tomando declaración a tres testigos acerca de la vida y costumbres del nombrado¹³ y del estado de la iglesia vacante, recibiendo ante notario la profesión de fe del candidato. Del proceso se mandaba copia a Roma, siendo extractado por un notario del Consistorio secreto de cardenales a fin de proceder a la confirmación pontificia, lo que ocurría en el mismo Consistorio¹⁴ o por medio de bula o de breve en casos de urgencia, de lo que se daba cuenta en el propio Consistorio¹⁵. No debe olvidarse que el

¹¹ Una descripción del procedimiento puede encontrarse en TORRUBIANO RIPOLL, J., *Novísimas Instituciones del Derecho Canónico*, Madrid 1919, pp. 407-408.

¹² A la hora de publicarse en *La Gaceta de Madrid* los nombres de los designados se hacía referencia a que “S.M. el Rey se había dignado nombrar para la Sede” entonces vacante a la persona designada, pero, en el contexto comentado, nombrar solamente significaba proponer ante el Papa el nombre del candidato real. El rey, en realidad el Gobierno, se limitaba a proponer al Papa un candidato para la sede episcopal. *Vid.* SEHLING, E., *Derecho Canónico*, Madrid 1926, p. 97. Los términos del c. 332 § 1 del entonces vigente Código de 1917 son claros: “A todo aquel que haya de ser promovido a la dignidad episcopal, sin excluir ni aun a quienes hubieran sido elegidos, presentados o designados por el Gobierno civil, le es necesaria la provisión canónica o institución, en virtud de la cual se le constituye Obispo de la diócesis vacante, y solamente la da el Romano Pontífice”.

¹³ Era lo que se conocía como el “expediente de buena vida y costumbres del candidato”. Si había estado casado, precisaba acreditar que no había tenido descendencia o que la que tuvo ya no vivía.

¹⁴ Si el Papa hallaba correcto el proceso, preconizaba (de *praeconare*, pregonar, publicar) en Consistorio la designación que hacía del candidato presentado para aquella sede, y desde aquel momento, el designado adquiría un derecho a la sede. Si no era obispo aún, el Papa daba las Letras Apostólicas de consagración por las cuales el preconizado podía requerir a un obispo para que lo consagrara y a otros dos para que asistiesen al consagrante, salvo si en las Letras Apostólicas era fijado quien había de ser el consagrante, o si el Papa retenía la facultad de consagrarlo. *Vid. ibid.*, p. 97.

¹⁵ Las promociones de obispos las hacía el Papa por lo general en Consistorio secreto de cardenales, pero si los nombramientos urgían, lo que ocurría con cierta frecuencia, se hacía por bula o breve, de los cuales daba noticia el Papa en el próximo Consistorio.

derecho del Estado acababa en la presentación del candidato escogido. Sólo el Papa podía y puede otorgar la institución canónica del episcopado, en cuanto que es grado de jerarquía jurisdiccional¹⁶.

El formalismo del procedimiento era innegable, dando idea las bulas que se mandaban al obispo confirmado¹⁷, al electo, al rey, al metropolitano, al cabildo, al clero y a los vasallos (fieles). A estas bulas se añadían las de absolución, provisión y consagración y juramento. Las del rey y fieles se retenían en el Ministerio de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado. Pero los trámites aún no finalizaban, porque seguidamente debía procederse a la consagración¹⁸, acto en el que el obispo, además de recibir el orden episcopal, prestaba juramento de fidelidad a la Santa Sede, al rey y a las leyes del Reino¹⁹, aunque este último juramento no se hacía desde tiempos de Isabel II en el acto de la consagración, sino antes o después y en presencia de notario y testigos²⁰. En todo caso se le exigía la presentación de las bulas y otros documentos al Consejo de Estado para que pudiese ejercer con plenitud su jurisdicción²¹.

El nombramiento de los clérigos que debían ocupar prebendas y beneficios vacantes, cuya provisión correspondía a la Corona en virtud del Concordato vigente entonces y disposiciones legales posteriores, tenía lugar en virtud de diversos procedimientos que iban desde la libre designación hasta la selección conferida por disposiciones especiales a determinadas autoridades, entidades o corporaciones, pasando por el tradicional sistema de oposiciones. Al respecto, cabe citar los Reales Decretos “concordados” de 6 de diciembre de 1888²², 23 de noviembre de 1891 y

¹⁶ Y así, ningún elegido, designado o presentado por otro para obispo, puede ser tal hasta que haya recibido la institución canónica por el Papa.

¹⁷ En este contexto, por *confirmación* se entiende la concesión del obispado hecha por la autoridad competente, en virtud de la cual se constituye al elegido jefe y pastor de la Iglesia. *Vid.* BENITO GOLMAYO, P., *op. cit.*, p. 334.

¹⁸ La consagración episcopal estaba regida por las normas del Ritual Romano.

¹⁹ Sobre este juramento de los obispos, *vid.* VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J. M., “Notas sobre el juramento de fidelidad de los obispos a la autoridad política en España”, en *Ius Canonicum*, 80 (2000), pp. 439-449.

²⁰ Desde el punto de vista del Derecho Canónico este juramento se consideraba como un acto no sagrado.

²¹ Para conocer más detalles sobre estos procedimientos, sobre todo en sus aspectos prácticos, más allá de las previsiones concordadas, *vid.* CÁRCEL ORTÍ, V, “Nombramientos de Obispos en la España del siglo XX”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 50 (1993), pp. 553-589.

otras reales Órdenes dictadas con posterioridad, aclaratorias de las dudas que algunos de sus preceptos suscitaron, así como el Real Decreto de 20 de abril de 1903²³, en el que se establecían las diversas categorías, señalando las condiciones exigidas para cada cargo²⁴.

Durante el periodo constitucional de la Restauración (1876-1923) existió un consenso entre la Iglesia y el Estado sobre la conveniencia de mantener sus mutuos privilegios y, en consecuencia, el derecho de patronato²⁵. Sin embargo, los roces y encontronazos entre ambas potestades no faltaron²⁶. Como escribe Isidoro Martín: “Durante la vigencia de la Constitución de 1876 y, en realidad, hasta la caída de la monarquía en 1931, el Estado español aun proclamándose católico y mostrándose en muchas de sus actuaciones observante de esa confesionalidad, guardaba en su entraña un germen negador de los principios católicos, de tal manera que periódicamente florecieron, especialmente durante las etapas del gobierno del partido liberal, realizaciones que contradecían la confesionalidad contenida en la Constitución”²⁷. Ante la actitud comentada, no faltaron voces en el episcopado cuestionando el derecho de presentación con el argumento de que en realidad no constituía un privilegio otorgado de manera incondicional a los reyes, sino en virtud del comportamiento que adoptasen ante la Iglesia. Pero aún eran recordadas las instrucciones del cardenal Antonelli impartidas al nuncio Simeoni en los albores del régimen: “Ninguna alteración se introducirá en los respectivos favores y privilegios que

²² *Gaceta de Madrid*, 10 de diciembre de 1888, disponiendo que se provean por oposición la mitad de las canonjías y de los beneficios de cada Iglesia catedral o colegial.

²³ *Gaceta de Madrid*, 21 de abril de 1903.

²⁴ Se entiende que además de las previstas en los sagrados cánones.

²⁵ Sobre las relaciones Iglesia-Estado durante la Restauración: ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa de la Restauración 1889-1913*, Madrid 1975; BARRÓN GARCÍA, J. I., *La cuestión religiosa en la España (1875-1912). Iglesia y Estado. Clericalismo y anticlericalismo*, Madrid 2015; CUENCA TORIBIO, J. M., “El catolicismo español en la Restauración”, en VV.AA., *Historia de la Iglesia en España*, vol. 5, *La Iglesia en la España Contemporánea*, Madrid 1979, pp. 277-330; MARTÍ GILABERT, F., *Política religiosa de la Restauración (1875-1931)*, Madrid 1991; MONTERO, F., “La Iglesia católica ante el sistema político de la Restauración”, en VV.AA., *Antonio Cánovas y el sistema político de la Restauración*, Madrid 1998, pp. 207-210; NÚÑEZ MUÑOZ, M. F., *La Iglesia y la Restauración*, Santa Cruz de Tenerife 1976; RUBIO J., *El reinado de Alfonso XII. Problemas iniciales y relaciones con la Santa Sede*, Madrid 1998.

²⁶ Vid. BÉCKER, J., *Relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede durante el siglo XIX*, Madrid 1908.

²⁷ MARTÍN, I., *Sobre la Iglesia y el Estado*, Madrid 1989, pp. 241 y ss.

gozan legítimamente los soberanos españoles y se observará en toda su extensión el Patronato regio (...). Y si algunos obispos desearan alguna innovación en la provisión de las prebendas de la Corona, V.E.R. tratará de disuadirlos de semejantes propósitos, haciéndoles comprender que la Santa Sede no estaría dispuesta a secundarlos en ese camino lleno de incertidumbres y de peligros para la Iglesia”²⁸.

En este estado de cosas se entró en el siglo XX. El derecho de presentación de dignidades eclesiásticas siguió ejerciéndose por la Corona conforme a los procedimientos acordados. Por lo general, venía funcionando sin graves incidentes, pero resultaba claro que a la altura de los años veinte la introducción de cambios en el procedimiento era conveniente, sobre todo porque el Estado había abandonado para entonces el sistema de listas de eclesiásticos idóneos para el episcopado previsto en 1868, y las presentaciones ante la Santa Sede se efectuaban de una manera unilateral. Tal y como afirma Wiliam J. Callahan, “los gobiernos hacían uso del derecho de patronazgo para nombrar candidatos que simpatizaban con la política oficial o, como mínimo, estaban dispuestos a no causar problemas”²⁹.

II. CREACIÓN DE LA JUNTA DELEGADA DEL REAL PATRONADO ECLESIASTICO

El golpe de Estado militar de septiembre de 1923, encabezado por el general Miguel Primo de Rivera, supuso el inicio de una nueva fase de la Restauración. También en las relaciones Iglesia-Estado³⁰. En principio, y en términos generales, el Directorio militar constituido adoptó una postura más favorable a las posiciones de la Iglesia que la mantenida por los sucesivos Gobiernos constitucionales³¹. Francisco Gil Delgado destaca como la Iglesia recibió bien el régimen político implantado: “Simpatía ini-

²⁸ Vid. NÚÑEZ MUÑOZ, M. F., *op. cit.*, p. 257.

²⁹ CALLAHAN, W. J., *La Iglesia católica en España*, Barcelona 2006, p. 149.

³⁰ Para conocer las relaciones Iglesia-Estado a lo largo de los años de gobierno de Primo de Rivera, *vid.* CÁRCCEL ORTÍ, V., “Iglesia y Estado durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)”, en *Revista de Derecho Canónico*, 45 (1988), pp. 209-248.

³¹ Por lo general, los historiadores comparten esta impresión. Según Stanley G. Payne, “la dictadura tuvo relaciones armoniosas con la Iglesia y favoreció de distintas maneras los intereses católicos”. PAYNE, S. G., *El catolicismo español*, Barcelona 2006, p. 196. Pero, como sucede con todas las relaciones Iglesia-Estado, la anterior afirmación no debe excluir ciertos problemas y conflictos entre ambas potestades, si bien, de menor importancia que los planteados durante los Gobierno precedentes. Sobre este matiz, William J. Callahan escribe: “La relación de la Iglesia con la Dictadura distó de ser sencilla”. CALLA-

cial, porque los ideales políticos del nuevo gobernante estaban escalonados en aquella trilogía: “Nación, Iglesia, Rey”, por ese orden. La Iglesia, pues, ocupaba un lugar reservado y decoroso”³². Aunque la Constitución de 1876 quedó en suspenso nada más producirse el golpe de Estado, el dictador no alteró los fundamentos del sistema de relaciones Iglesia-Estado vigente hasta entonces. España proseguía siendo un Estado confesionalmente católico, con una mera tolerancia del culto privado de las demás confesiones religiosas. Según el artículo 11 de la Constitución: “*La religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado*”. Además, el Concordato de 1851 se estimaba vigente por ambas partes. De este modo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho documento, “*la religión Católica, Apostólica, Romana, que con exclusión de cualquier otra continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S.M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto en los sagrados Cánones*”³³.

En este contexto, Alfonso XIII manifestó de forma solemne al Papa Pío XI el deseo de que fuese ampliado el privilegio real del patronato. La reclamación se produjo en una visita oficial del rey Alfonso XIII al Papa Pío XI en el Vaticano, y en la que el monarca español expresó el 20 de noviembre de 1923 ante el Romano Pontífice las siguientes palabras: “ni cómo había de agradecer que se extremara, si todavía pudiera extremarse, la benevolencia de la Santa Sede en la designación de cargos y personas hechas por el Regio Patronato, deseoso del bien de la patria, pero promovedor celosísimo también del honor de la Iglesia española”³⁴. La pretensión del monarca español implicaba una sustancial reforma en el ejercicio de un privilegio que la Santa Sede admitía, no por íntimo convenci-

HAN, W. J., *op.cit.*, p. 130. Sobre las tensiones con el Gobierno, *vid.* MARTÍ GILABERT, F., *op.cit.*, pp. 166-171.

³² GIL DELGADO, F., *Conflicto Iglesia-Estado. España 1808-1975*, Madrid 1975, p. 119.

³³ El texto del Concordato se haya reproducido en BENITO GOLMAYO, P., *op. cit.*, pp. 443-460. El art. 18 de este pacto preveía el patronato real.

³⁴ Para tener más datos sobre esta visita, y conocer el texto completo del discurso del rey, *vid.* CORTÉS-CAVANILLAS, J., *Alfonso XIII*, Barcelona 1982, pp. 176-186.

miento, sino por el respeto a una tradición secular y la preocupación de evitar posibles riesgos derivados de una alteración sustancial en el marco legal de las complejas relaciones que la Iglesia mantenía con el Estado español desde los inicios del siglo XIX. Como señala Vicente Cárcel Ortí³⁵, la petición del rey llegó en un momento en el que la Santa Sede tendía a restringir, en lugar de ampliar, los privilegios concedidos a los Estados. Y es que su experiencia sobre este asunto no era positiva. En la mayoría de los casos, el ejercicio del patronato regio concedido a los jefes de Estado³⁶ correspondía de hecho a los Gobiernos. La Santa Sede carecía de garantías sobre las razones políticas que subyacían a los nombramientos episcopales y de otros clérigos verificados a través de semejante procedimiento. No puede extrañar que, vistos los precedentes, la Iglesia no contemplase con agrado la pretensión del monarca español de obtener una ampliación del patronato real³⁷. Pero los acontecimientos no discurren por la dirección apuntada y temida, sino precisamente en la dirección contraria. Las nuevas autoridades del Directorio militar decidieron acotar en parte el ejercicio del derecho de presentación dentro de un novedoso marco legal.

Con un afán sinceramente regenerador, Primo de Rivera pretendió desterrar de la vida pública aquellas prácticas que se hubiesen mostrado perniciosas, y el ámbito de las relaciones entre la Iglesia y el Estado no podía quedar al margen. El dictador era consciente de que el derecho de presentación hacía siglos que se otorgó a los reyes, pero en la práctica era ejercido por políticos que obraban con motivaciones no estrictamente eclesiales³⁸. Ante esta realidad, el Directorio militar creó una comisión integrada por obispos y otros clérigos encargados de elevar al rey los nombres de sacerdotes idóneos para los beneficios y dignidades, salvo

³⁵ CÁRCCEL ORTÍ, V., *Breve historia de la Iglesia en España*, Barcelona 2003, p. 384. El mismo autor, y casi literalmente, escribe sobre este asunto en: *Historia de la Iglesia en la España contemporánea: siglos XIX y XX*, Madrid 2002, pp. 138 y ss.

³⁶ En el tiempo tratado disfrutaban del derecho de presentación, además del rey de España, casi todos los presidentes de las Repúblicas iberoamericanas, y en menor medida los correspondientes de Austria, Estado federado de Baviera, Francia (para Alsacia y Lorena) y Portugal. *Vid.* TORRUBIANO RIPOLL, J., *op. cit.*, p. 407.

³⁷ El derecho de patronato de que gozaba la Corona de España ya comprendía grandes privilegios a la hora de proponer a la Santa Sede nombramientos para cargos eclesiásticos.

³⁸ *Vid.* ZAMORA GARCÍA, F. J., “Los nombramientos episcopales durante la Dictadura del General Primo de Rivera”, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLIV (2011), pp. 551-566.

aquellos cuya provisión se efectuaba a través del sistema de oposiciones. La idea fue muy bien recibida en medios eclesiásticos, pero entendiendo que se quedaba corta en su alcance. El nuncio Tedeschini y el arzobispo de Toledo Reig convencieron a Primo de Rivera de la conveniencia de que la comisión extendiera sus propuestas también a los nombramientos de los obispos. Y así quedó recogido en un Real Decreto expedido por el rey Alfonso XIII el 10 de marzo de 1924, por el que se creaba la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico³⁹.

En virtud de esta disposición se creaba una Junta eclesiástica delegada del rey⁴⁰, como patrono de las Iglesias de España, con el fin de proponerle las personas que debían ser elevadas al episcopado y ocupar las prebendas y beneficios vacantes, cuya provisión correspondiese a la Corona en virtud del Concordato vigente y las disposiciones legislativas posteriores⁴¹. Como se verá más adelante, sólo quedaban exceptuadas aquellas vacantes cuya propuesta para la provisión estuviese conferida entonces, por disposiciones especiales, a cualquier autoridad, entidad o corporación, así como las reservadas al sistema de oposición⁴². Vicente Cárcel Ortí ha calificado la creación de la Junta delegada del Real Patronato como “la principal innovación en las relaciones Iglesia-Estado introducida por el directorio militar”⁴³, a la vez que señala su propósito último: acabar con la injerencia de los políticos en asuntos internos de la Iglesia⁴⁴. Para este autor, “con la creación de la Junta delegada se evitó el peligro de una intromisión indebida del gobierno en ámbitos tan estrictamente eclesiásticos como los nombramiento episcopales y la provisión de prebendas en catedrales y colegiatas”⁴⁵. Además, creando la Junta delegada también se

³⁹ Publicado en *La Gaceta de Madrid*, 14 de marzo de 1924.

⁴⁰ En relación al patronato real, siglos antes existió una denominada Junta de Estado (1632) y una Junta del Real Patronato (1735), pero tanto su composición, como las funciones que tenían encomendadas eran diferentes. Vid. ALDEA, Q., “Patronato real de España”, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, ALDEA, Q. - MARÍN, T. - VIVES, J. (directores), vol. 3, Madrid 1973, p. 1947. Asimismo, en los Consejos de Castilla e Indias se constituyeron comisiones consultivas. En ocasiones también intervenía el Consejo Real. Pero los antecedentes más inmediatos de la Junta delegada del Real Patronato son la Junta Consultiva eclesiástica y el Consejo de Negocios eclesiásticos que con la denominación de Cámara eclesiástica sustituyó a la primera. Vid. Real Decreto de 2 de mayo de 1851.

⁴¹ Entre los incluidos en esta categoría figuraban los obispos diocesanos.

⁴² Art. 1 del Real Decreto de 10 de marzo de 1924.

⁴³ CÁRCEL ORTÍ, V., *Breve historia de la Iglesia en España*, Barcelona 2003, p. 383.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 383.

pretendía lograr un cierto equilibrio entre las diferentes posiciones que la Iglesia y el Estado mantenían sobre una cuestión sumamente delicada.

Resulta evidente que la creación de la Junta delegada del Real Patronato por el referido Real Decreto de 10 de marzo de 1924 debió sorprender gratamente a las autoridades eclesiásticas, que veían como el Estado decidía encauzar el ejercicio del derecho de presentación a través de un procedimiento en el que las dignidades de la Iglesia tendrían una intervención decisiva. No obstante, no debe prescindirse de la puntualización que hace Vicente Cárcel Ortí: “Con todo, la Santa Sede hubiera preferido un decreto más amplio y perfecto, aunque este fue considerado entonces como un importante paso en la disciplina eclesiástica española, que podría marcar una nueva etapa en la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado si era aplicado con buen criterio”. Es decir, lo que la Santa Sede en realidad esperaba era que la Corona renunciase por completo al derecho de patronato, y en tanto en cuenta esto no fuese posible, reducir lo máximo la discrecionalidad de que gozaba el poder civil.

¿Qué razones llevaron al presidente del Directorio militar a obrar así? Se desconocen, pero una lectura de lo manifestado en la exposición de motivos del Real Decreto de creación de la Junta delegada, permite concluir que consistían en la pretensión de desprender los nombramientos eclesiásticos del juego político característico del denostado régimen constitucional que había fenecido⁴⁵. Es decir, Primo de Rivera buscó acentuar las diferencias con las prácticas de los Gobiernos constitucionales precedentes. Según la exposición del Real Decreto: “Desea continuar el Directorio su labor de ir marcando reglas y normas para la provisión de destinos y la concesión de ascensos, dejando el menor margen a la recomendación y a la influencia, que tanto estrago han hecho en la fe profesional y en la carrera pública”. Además, en otros campos de la Administración Pública también se habían adoptado medidas similares por el Directorio militar, tal y como se recalca en la exposición de la norma: “En este sentido y con matices varios, según el carácter de cada profesión, se encaminan las disposiciones por Vuestra Majestad ya sancionadas de aplicación a la Magistratura, al Ejército, y a los Ingenieros civiles, y la que hoy sometemos a la aprobación

⁴⁵ CÁRCEL ORTÍ, V., “Iglesia y Estado durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), en *Revista de Derecho Canónico*, 45 (1988), p. 215.

⁴⁶ Se habló de que existía un verdadero “caciquismo eclesiástico”.

de Vuestra Majestad, con el fin de que potestad tan elevada como la Iglesia, sin sustraerse el alto Patronato del Rey, intervenga y vigile por si misma las cualidades del personal que ha de servirla, ya que por la elevada y ejemplar misión que ejerce, el prestigio colectivo es para ella más necesario y más sensible ante la pública opinión”.

Quedaba claro que sin renunciar al derecho de presentación derivado del patronato real, el Estado abría el procedimiento a la Iglesia para que con su intervención vigilase las cualidades de los llamados a ejercer las altas dignidades eclesiásticas españolas y, singularmente, las de aquellos clérigos que desempeñarían la titularidad de las sedes episcopales. ¿Se esperaba contraprestación por parte de la Iglesia? Quizás, la ampliación del patronato a la que Alfonso XIII se había referido. Lo cierto es que no se inició negociación alguna sobre este extremo, ni tampoco se tiene noticia precisa acerca de las pretensiones últimas del Directorio⁴⁷.

III. COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN

La composición de la Junta delegada del Real Patronato venía establecida en el articulado del Real Decreto de creación. De esta manera, y según el artículo 2 de dicha norma, la Junta estaba compuesta por el arzobispo de Toledo, que era su presidente nato, un arzobispo y dos obispos titulares de iglesias de España. A estos cuatro miembros del episcopado se sumaban los siguientes vocales: un prebendado dignidad, un canónigo y un beneficiado, pertenecientes al Cabildo de cualquier Iglesia Catedral o Colegiata del Reino. De las anteriores previsiones se desprende que salvo el presidente de la Junta, que *ex lege* siempre era el arzobispo de Toledo⁴⁸, seguramente en virtud de la condición de primado de España que ostentaba, el resto de sus miembros debían elegirse. Por esta razón, en el artículo 3 de Real Decreto de creación de la Junta se preveían las normas que debían regir su designación.

Para la elección de los tres vocales con dignidad episcopal, el Directorio otorgaba plena libertad a la Iglesia: “*El episcopado español elegirá*

⁴⁷ Ante este trato tan favorable, no es descabellado pensar que el Directorio militar pretendiese ganar el apoyo de la Iglesia al nuevo régimen, sobre todo cuando se comparan sus decisiones en el ámbito eclesiástico con las políticas hostiles que los últimos Gobiernos liberales habían emprendido.

⁴⁸ Por consiguiente, presidente de la Junta de metropolitanos.

los Prelados que hayan de ser Vocales de la Junta en la forma que tengan por conveniente". Pero la elección de los demás vocales debía hacerse por voto corporativo de cada Catedral o Colegiata, computándose en cada una de ellas un voto por clase de aquellas a que debían pertenecer los elegidos. Una vez celebradas las votaciones correspondientes, las actas de elección en pliego cerrado eran remitidas al arzobispo de Toledo, quien debía proceder al escrutinio, asociado para esta labor de un capitular y un beneficiado de la Santa Iglesia Primada, designados escrutadores por las respectivas entidades. A la vez, y en idéntica forma que cada vocal, sería elegido un sustituto de igual clase para el mismo. Dada la trascendencia civil que este procedimiento alcanzaba, el resultado de las elecciones debía comunicarse al Ministerio de Gracia y Justicia para que se procediese al nombramiento de todos los que habían de componer la Junta. Por otra parte, y según el artículo 4 del Real Decreto de creación, excepto el presidente, los demás miembros de la Junta debían renovarse cada dos años, y de su nueva constitución se participaba en los mismos términos al Ministerio de Gracia y Justicia⁴⁹.

En cuanto a la organización, en el artículo 2 del Real Decreto se disponía que ejercería funciones de secretario de la Junta el vocal que la misma designara, y en el caso de quedar vacante la presidencia, la desempeñaba provisionalmente el arzobispo más antiguo que no perteneciese a la Junta. Asimismo, en las disposiciones adicionales de la citada norma se preveía lo relativo al necesario apoyo administrativo de la Junta delegada: "*Los trabajos auxiliares de la Junta serán desempeñados por eclesiásticos que la misma designará asimilados a Secretarios de Cámara, para los efectos de las categorías establecidas en el Real decreto de 20 de Abril de 1903*". En este mismo ámbito, y hasta que se proveyese a los gastos de la Junta, cada diócesis debía satisfacer en la misma los derechos devengados por las testimoniales que se expediesen a favor de los aspirantes a prebendas⁵⁰. En todo caso, y en su primera reunión, la Junta dictaría un reglamento por el que debía regirse⁵¹. En dicho reglamento, se fijaba el lugar donde había de funcionar, recabando las facilidades necesarias para los vocales que no

⁴⁹ En el propio texto del Real Decreto de 10 de marzo de 1924 se preveía que la primera Junta cesaría el 31 de diciembre de 1925 (art. 4).

⁵⁰ Disposiciones adicionales del Real Decreto de 10 de marzo de 1924.

⁵¹ Art. 4 del Real Decreto de 10 de marzo de 1924.

tuviesen en él su residencia⁵². Conviene destacar el dato de que todos los miembros de la Junta delegada del Real Patronato eran eclesiásticos, sin intervención alguna de funcionarios civiles del Estado o miembros de la judicatura, opción que marca una notable diferencia con la composición del decimonónico y lejano precedente constituido por el Consejo de Negocios eclesiásticos que, con la denominación de Cámara eclesiástica, había funcionado años antes⁵³.

Una vez cumplidos los trámites y previsiones correspondientes, la Junta delegada del Real Patronato⁵⁴ quedó constituida por los siguientes miembros⁵⁵: el arzobispo de Toledo, Enrique Reig y Casanova; el arzobispo de Valladolid, Remigio Gandánsegui; el obispo de Pamplona, Mateo Múgica; el obispo de Salamanca, Ángel Regueras; el canónigo arcipreste de la Basílica del Pilar de Zaragoza, José Pellicer y Guú; el canónigo de Toledo, Víctor Marín Blázquez; y el beneficiado de Zamora, Acisclo de Castro Rodríguez⁵⁶. En calidad de sustitutos fueron nombrados: el arzobispo de Valencia, Prudencio Melo; el obispo de Badajoz, Ramón Pérez; el obispo de Ávila, Enrique Plá y Deniel; el canónigo arcipreste de Jaén, Tomás Muñiz; el canónigo doctoral de Toledo, Gregorio del Solar, y el beneficiado de la misma Catedral, Jaime Jubeta⁵⁷.

De conformidad con el resultado de las elecciones verificadas para la renovación de los vocales de la Junta, el rey Alfonso XIII nombró nuevos vocales para el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de

⁵² Disposiciones adicionales del Real Decreto de 10 de marzo de 1924.

⁵³ Efectivamente, según lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de mayo de 1851, la composición de esta Cámara eclesiástica era la siguiente: el arzobispo de Toledo, que era su presidente; el patriarca de las Indias, ambos como miembros natos; un eclesiástico constituido en dignidad que tuviese su residencia canónica en la Corte, sin perjuicio de que aumentase en lo sucesivo el número de esta clase; dos ministros del Tribunal Supremo de Justicia; y cuatro funcionarios electivos o cesantes nombrados a propuesta del ministro de Gracia y Justicia. Uno de estos debía ser fiscal, teniendo sólo voto consultivo en los negocios en que diese su dictamen, pero sería igual en los demás al resto de los miembros. El jefe de la Sección de Negocios Eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia era su secretario. Como puede apreciarse, junto a eclesiásticos (minoría) integraban este Consejo funcionarios civiles y judiciales.

⁵⁴ Se reunió por primera vez en Madrid en el Palacio de la Cruzada, sito en la plaza del Conde de Barajas, en fecha 22 de mayo de 1924.

⁵⁵ Víctor Manuel Arbeloa ha investigado la composición de la Junta, indicado sus fuentes, que son las aquí reseñadas. *Vid.* ARBELOA, V. M., *op. cit.*, pp. 144-145.

⁵⁶ *Boletín Eclesiástico del Arzobispo de Toledo*, 14 (2 de junio de 1924), p. 192.

⁵⁷ *Boletín Oficial del Obispado de Vitoria*, 13 (1 de junio de 1924), p. 328.

1926 al 31 de diciembre de 1927: el arzobispo Gandásegui; los obispos Múgica y Ramón Pérez, los canónigos Pellicer y Marín; y beneficiado de Toledo, Felipe Ibaive Perucha. Figuraron como vocales sustitutos: el arzobispo de Zaragoza, Rigoberto Doménech; el obispo de Cuenca, Cruz Laplana; el obispo de Ávila, Plá y Deniel; el deán de Toledo, José Polo Benito; el canónigo magistral de Sacromonte de Granada, Jesús Mérida, y el beneficiado de Sigüenza, Vicente Sacristán y Domingo⁵⁸. Desde 1928, y con ocasión de su nombramiento como arzobispo de Toledo el 19 de diciembre de 1927, correspondió al cardenal Pedro Segura desempeñar la presidencia de la Junta.

Para el bienio 1928-1929 fueron nombrados los mismos obispos de la Junta anterior: el deán de Calahorra, Faustino Dégano; Víctor Marín; y el beneficiado de Madrid, Emilio Rodríguez Quevedo. Como suplentes, los mismos obispos del bienio anterior; Polo Benito; el canónigo de Lérida, Juan Mata Pujol, y el beneficiado de Madrid, José Mara Lasa y Arana⁵⁹. Finalmente, para el bienio 1930-1931, Plá y Deniel sustituyó a Ramón Pérez, que el 4 de enero de 1929 fue nombrado patriarca de las Indias occidentales. Continuaron como miembros de la Junta: Dégano, Marín y Rodríguez Quevedo, y como suplentes proseguían también Melo y Laplana, eligiéndose al obispo de Salamanca, Francisco Frutos Valiente. Por primera vez resultaron elegidos el deán de Palencia, Baldomero Torres Perona; el canónigo de Toledo, José María Basés y Carrera, y el beneficiado de Madrid, Nicolás Barber Aymerich⁶⁰.

IV. FUNCIONAMIENTO

Si conocer la composición de la Junta es importante, no menos lo es la exposición del procedimiento que debía seguirse a la hora de cumplir sus funciones. En el Real Decreto de 10 de marzo de 1924 se detallaba con cierta minuciosidad, debiendo destacarse que entre sus previsiones se distinguía entre la promoción de presbíteros al episcopado y los nombramientos de las demás personas que debían ocupar las prebendas y beneficios eclesiásticos⁶¹. Según el artículo 5, en el primer caso sólo interve-

⁵⁸ *La Gaceta de Madrid*, 28 de noviembre de 1925.

⁵⁹ *La Gaceta de Madrid*, 13 de noviembre de 1927.

⁶⁰ *La Gaceta de Madrid*, 5 de diciembre de 1929.

⁶¹ En fecha 14 de diciembre de 1925 se aprobó un Real Decreto (publicado en *La Gaceta de Madrid*, el día 15 de diciembre de 1925) con el objeto de evitar que los distintos

nían los cuatro miembros de la Junta que eran obispos⁶², y el procedimiento a seguir era más simple que en el segundo. En concreto, para la elevación de presbíteros al episcopado, los prelados de la Junta que pertenecían al mismo debían elaborar en el mes de enero de cada año una relación de un número aproximado al de posibles vacantes, con señalamiento de sus méritos y condiciones. Una vez hecha la relación, con carácter reservado se entregaba al Ministerio de Gracia y Justicia, “*que ha de tener muy en cuenta este antecedente para las propuestas a Su Majestad*”⁶³. En cualquier caso, la creación de la Junta delegada no implicaba renuncia alguna al derecho de presentación de que disfrutaban los monarcas españoles desde hacía siglos, ni tampoco a ninguno de los privilegios anejos al mismo. Para disipar cualquier duda al respecto, en el artículo 5 *in fine* del Real Decreto se insistía: “*La promoción a los Arzobispados, así como los demás destinos de todos los Prelados, será a propuesta del Gobierno de S.M.*”⁶⁴.

El procedimiento descrito suscita dos comentarios. En primer lugar, es necesario resaltar que dentro de las funciones de la Junta delegada no se incluían los traslados de obispos de una sede a otra, ni tampoco los nombramientos de arzobispos. Su intervención quedaba limitada, pues, a la estricta promoción de los presbíteros al episcopado. En segundo lugar, conviene incidir en los términos en los que se redactó el Real Decreto, ya que, si bien la relación elaborada por los prelados de la Junta y entregada al Ministerio de Gracia y Justicia “*ha de tener muy en cuenta este antecedente para las propuestas a Su Majestad*”, nada impedía al Gobierno obrar a discreción, prescindiendo de los candidatos recomendados. En realidad, el procedimiento señalado aún dejaba un amplio margen de discrecio-

servicios de los aspirantes apareciesen confundidos de manera que se hiciese difícil su justa apreciación. Sin embargo, estas previsiones no afectaban a la promoción de los presbíteros al episcopado. Más adelante se expondrá su contenido.

⁶² Es decir, el arzobispo de Toledo, que era su presidente nato, un arzobispo y dos obispos titulares de iglesias de España (art. 2 del Real Decreto de 10 de marzo de 1924).

⁶³ Art. 5 del Real Decreto de 10 de marzo de 1924.

⁶⁴ La redacción del Real Decreto no debe inducir a confusión, puesto que desde un punto de vista estrictamente legal la promoción a los Arzobispados, así como los destinos de todos los prelados se verificaba a propuesta del rey, único titular del derecho de presentación otorgado por la Santa Sede. La intervención del Gobierno de Su Majestad tenía, pues, un carácter meramente instrumental.

nalidad al Estado a la hora de configurar el episcopado español a través del ejercicio de presentación de la Corona. Era en la práctica dónde podía dar sus mejores frutos, ya que el Gobierno se comprometió informalmente a no presentar para la dignidad episcopal más que a los que fueran designados previamente por los prelados de la Junta, y a su vez, estos obrarían siempre, como era lógico pensar, de conformidad con el nuncio apostólico, quien vio con buenos ojos la creación de la Junta⁶⁵.

Al margen de la promoción a los obispados, el Real Decreto detallaba el procedimiento a seguir en los demás supuestos contemplados. Efectivamente, cuando el Ministerio de Gracia y Justicia declarase vacante uno de los cargos que implicaba prebendas o beneficios, cuya provisión correspondiese a la Corona en virtud del Concordato de 1851 y disposiciones legales posteriores, debía darse traslado de la declaración al presidente de la Junta para que se anunciase la vacante en los *Boletines Oficiales* de todas las diócesis y de esta manera los aspirantes pudiesen acudir ante la mencionada Junta. Los que residían en Canarias y Baleares, y atendiendo al hecho insular, podían solicitar las vacantes por telégrafo, a reserva de presentar en el término que la Junta les fijase, la documentación necesaria⁶⁶. Una vez recibidas las correspondientes solicitudes, la Junta elevaba al rey, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, que la acompañaría de la propuesta, relación nominal, conceptuada por merecimientos, de los aspirantes a quienes considerase con la virtud y capacidad necesarias para ocupar cada vacante que se trataba de proveer y que además reuniese las condiciones exigidas en el Real Decreto de 20 de abril de 1903 y demás disposiciones entonces vigentes. En dicha relación podían figurar también los que no hubiesen solicitado la vacante, si constasen sus merecimientos. A las propuestas, lógicamente, debían acompañarse las testimoniales de los incluidos en ellas. Cuando la elección constituyese simples traslados, la relación de aspirantes se formaría por orden de mayor edad.

La Junta, al elevar la propuesta debía participar al Ministerio las exclusiones acordadas, y sólo en el caso de que estas se fundasen en la falta de actitud que se exigía en el referido Real Decreto de 20 de abril de

⁶⁵ Vid. CÁRCCEL ORTÍ, V., "Iglesia y Estado durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)", en *Revista de Derecho Canónico*, 45 (1988), p. 223.

⁶⁶ Art. 6 del Real Decreto de 10 de marzo de 1924.

1903, podía recurrir el interesado al Ministerio, dentro de los quince días siguientes al de la notificación que la Junta había de hacerle el día de la remisión de las propuestas⁶⁷. Asimismo, la Junta, en cada caso estaba obligada a proporcionar los datos y antecedentes que creyese oportunos, no prescindiendo en ninguno de ellos del informe de los ordinarios interesados en la provisión de la vacante⁶⁸.

Al año siguiente, otro Real Decreto de fecha 6 de noviembre de 1925⁶⁹, vino a resolver el caso particular de los obispos coadjutores con derecho a sucesión. Básicamente, la reforma operada sobre la anterior norma estaba destinada a evitar que el derecho de patronato real sufriera detrimento, y para ello se especificaba que la presentación de la persona apta para el cargo correspondería a la Corona. Asimismo, y con el fin de no gravar el presupuesto, estos obispos tendrían idéntica dotación que los auxiliares. Así, y según el artículo 1 de este Real Decreto, en aquellos casos en que para el mejor servicio de una diócesis el Concordato de 1851 preveía el nombramiento de obispo auxiliar, *“si circunstancias especiales y el bien espiritual de la Iglesia, a juicio de la Santa Sede, aconsejaren con- cederle el derecho de sucesión, se procederá al nombramiento de obispo coadjutor “cum iure successionis”, a tenor de lo que dispone el Código de derecho canónico, canon 350, párrafo segundo, y canon 355”*. Pero en este caso, seguía disponiendo la norma, *“para que no sufra detrimento el derecho de patronato de S.M. católica, la presentación de persona apta para el cargo, corresponderá a la Corona”*. Es decir, en estos supuestos debía actuarse como si se tratase de un nombramiento de sede vacante. De este modo, cuando se hubiese atendido a la necesidad de una diócesis dándole un obispo auxiliar, no podía cambiársele este carácter por el de coadjutor *cum iure successionis* sin la previa presentación de la Corona. Por su parte, y como antes se ha anunciado, en el artículo 2 del Real Decreto de 6 de noviembre de 1925 se disponía que: *“Para no gravar el presupuesto, los Obispos Coadjutores con derecho de sucesión tendrán la misma dotación que los Obispos auxiliares”*⁷⁰.

⁶⁷ Art. 8 del Real Decreto de 10 de marzo de 1924

⁶⁸ Art. 9 del Real Decreto de 10 de marzo de 1924

⁶⁹ *Gaceta de Madrid*, 8 de noviembre de 1925.

⁷⁰ No deja de ser significativo el encabezamiento del Real Decreto: *“A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, con el*

Pero la anterior regulación del funcionamiento de la Junta, integrada por los dos Reales Decretos referidos, y la consiguiente labor de provisión de propuestas generaron algunas disfunciones, como demuestra el hecho de que poco tiempo después, el Real Decreto de 10 de marzo de 1924 fuese completado con una nueva normativa contenida en un Real Decreto de 14 de diciembre de 1925⁷¹. La nueva normativa tenía por objeto procurar que la provisión de aquellas prebendas eclesiásticas cuya propuesta encomendó el Real Decreto de 10 de marzo de 1924 a la Junta delegada del Real Patronato pudiese hacerse “*lo equitativamente posible, evitando que los distintos servicios de los aspirantes aparezcan confundidos de manera que se hace muy difícil su justa apreciación*”⁷². La lectura de esta disposición ilustra el carácter técnico de su contenido, potenciando el rigorismo en la labor que la Junta tenía encomendada. De este modo, de cada cuatro vacantes de una misma categoría⁷³, la primera se proveía por traslados entre los que ocupasen cargos iguales o asimilados, y las otras tres indistintamente por ascenso entre los que ocupasen cargos inferiores o por ingreso de los que, no perteneciendo al clero catedral, reuniesen las condiciones requeridas. Declarada desierta la traslación, la vacante se proveería por ascenso o ingreso, sin alteración del turno antes señalado. En todo caso, en las propuestas por traslado se tendría en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 del Real Decreto de 10 de marzo de 1924⁷⁴.

Para la provisión de las vacantes en los tres turnos de ascenso o ingreso, se anunciarían concursos por el orden que para cada categoría se establecía en el artículo 10 del Real Decreto de 14 de diciembre de 1924,

Consejo de Estado, y con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, vengo a decretar lo siguiente”. Es decir, quería resaltarse de que se trataba de una especie de norma singular, denominada en otras ocasiones como “Real Decreto concordado”.

⁷¹ *Gaceta de Madrid*, 15 de diciembre de 1925.

⁷² Exposición del Real Decreto de 14 de diciembre de 1925.

⁷³ En relación a las categorías establecidas en el Real Decreto de 20 de abril de 1903.

⁷⁴ Art. 1 del Real Decreto de 14 de diciembre de 1925. El texto del art. 7 del Real Decreto de 1924 es el siguiente: “*La Junta elevará a Su Majestad, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, que la acompañará a la propuesta, relación nominal, conceptuada por merecimientos, de los aspirantes a quienes considere con la virtud y capacidad necesarias para ocupar cada vacante que se trate de proveer y que además reúna las condiciones exigidas por el Real decreto de 20 de abril de 1903 y demás disposiciones vigentes. En dicha relación podrán figurar también los que no hayan solicitado la vacante, si constasen a la Junta sus merecimientos*”.

no admitiéndose por la Junta instancias de solicitantes que no se hallasen incluidos en el grupo correspondiente, el cual se fijaría al efecto en los anuncios⁷⁵. Por otra parte, los que se hallasen en posesión de alguna canonjía o beneficio, no podían solicitar más que en los concursos reservados a las prebendas que poseyesen, aunque hubiesen prestado servicios en otros cargos eclesiásticos. Estos servicios se les computaban para el ascenso o traslado, pero sin darlos derecho a acudir a los concursos especiales que se reservaban para los que habiendo desempeñado dichos cargos no formasen parte del clero catedralicio⁷⁶. Salvo casos y excepciones, y por circunstancias que deberían justificar los interesados y se harían constar en la propuesta, los que poseyeran cargos en el clero catedral no serían propuestos por la Junta para otro de inferior categoría. Sin embargo, los aspirantes que no poseían cargos en clero catedral podían, a su instancia, ser propuestos para prebendas de inferior categoría a aquella a que por sus servicios podían aspirar⁷⁷, pero atendiéndose, en este caso, a lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto acordado de 20 de abril de 1903⁷⁸.

Los propuestos que habiendo sido nombrados para una prebenda que solicitaron no la aceptasen, no podían figurar en otra propuesta hasta pasados dos años desde la fecha en que se les nombró para el cargo que no aceptaron⁷⁹. Asimismo, aquellos que posesionasen un cargo para el que a su instancia fueron propuestos y nombrados, no podían ser propuestos para otro hasta pasado un año desde la fecha de la posesión⁸⁰. Singularmente, cuando se trataba de proveer un decanato de reduenda o de Iglesia Colegial eran admitidos en todos los concursos de la tercera categoría, excepto en el primero, los canónigos de oficio y de gracia de dichas iglesias⁸¹. Finalmente, en el Real Decreto de 14 de diciembre de 1925 se preveía que en el supuesto de que se declarase desierta la provi-

⁷⁵ Art. 2 del Real Decreto de 14 de diciembre de 1925.

⁷⁶ Art. 3 del Real Decreto de 14 de diciembre de 1925.

⁷⁷ Art. 4 del Real Decreto de 14 de diciembre de 1925.

⁷⁸ Cuyo texto es el siguiente: *“El que al ingresar o ascender en el Clero catedral o colegial lo haga en categoría inferior a aquella que pudiese optar, se entiende que en este caso renuncia a las categorías superiores y se somete para los ascensos sucesivos a las condiciones exigidas a aquella en que ingrese o ascienda”*.

⁷⁹ Art. 5 del Real Decreto de 14 de diciembre de 1925.

⁸⁰ Art. 6 del Real Decreto de 14 de diciembre de 1925.

⁸¹ Art. 7 del Real Decreto de 14 de diciembre de 1925.

sión de una vacante en alguno de los concursos de cualquier categoría se anunciaría de nuevo para el siguiente. Y con el fin de que no se alterase el orden establecido, la primera vacante posterior que ocurriese se anunciaría para proveer en el mismo concurso en que, por haberse declarado desierto el que correspondía, hubiese sido prevista la anterior⁸².

Según se establecía en el Real Decreto de 14 de diciembre de 1924, el orden de las categorías establecidas era el siguiente:

Primera categoría

1º. Deanes de la Sufragánea.

2º. Dignidades de Metropolitana y Capellanes mayores de Reyes y de Mozárabes.

3º. Canónigos de oficio y de Metropolitana y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado y Obispado.

4º. Deanes de Catedral que ha de reducirse a Colegiata, Abades de Colegiata y Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.

5º. Canónigos de Metropolitana.

6º. Dignidades de Sufragánea.

7º. Canónigos de oficio de Sufragánea y Capellanes primeros de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.

Segunda categoría

1º. Dignidades de Metropolitana y Capellanes mayores de los Reyes y de Mozárabes.

2º. Canónigos de oficio de Metropolitana y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.

3º. Deanes de Catedral que ha de reducirse a Colegiata, Abades de Colegiata y Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande de Madrid.

4º. Canónigos de Metropolitana.

5º. Dignidades de Sufragánea.

6º. Canónigos de oficio de Sufragánea y Capellanes primeros de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.

7º. Canónigos de Sufragánea.

⁸² Art. 8 del Real Decreto de 14 de diciembre de 1925.

Tercera categoría

1º. Provisores Vicarios generales de Arzobispado y Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.

2º. Canónigos de Metropolitana.

3º. Dignidades de Sufragánea.

4º. Canónigos de oficio de sufragánea, Capellanes de honor de la Real Capilla, primeros de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid, y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.

5º. Canónigos de sufragánea, ídem del Sacro Monte de Granada, Capellanes Reales y de Mozárabes y Rectores de la Iglesia de Santiago y Monserrat de Roma y del Monasterios de la Encarnación, de Madrid.

6º. Párrocos de términos.

7º. Secretarios de Cámara, Fiscales eclesiásticos, Rectores de Seminario y Catedráticos de Seminario o de Universidad y Secretarios cancelarios.

Cuarta categoría

1º. Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado, Capellanes primeros de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid, y de Honor de la Real Capilla.

2º. Canónigos de sufragánea.

3º. Capellanes de Reyes y de Mozárabes, Canónigos del Sacro Monte y rectores de la Iglesia de Santiago y Monserrat, de Roma, y de la Encarnación, de Madrid.

4º. Secretarios de Cámara, Cancelarios, Fiscales eclesiásticos, Rectores de Seminario y Catedráticos de Seminarios o Universidad.

5º. Canónigos de oficio y gracia de Catedral que ha de reducirse a Colegiata o de Iglesia colegial.

6º. Beneficiarios de Metropolitana, Párroco Mozárabes y Capellanes segundos de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.

7º. Párrocos de término.

Quinta categoría

1º. Capellanes de honor de la Real Capilla, Rectores de la Iglesia de Santiago y Monserrat, de Roma, y de la Encarnación, de Madrid; Secretarios cancelarios y de Cámara, Fiscales eclesiásticos, Rectores de Semi-

nario, Catedráticos de Seminario o Universidad y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.

2º. Canónigos de gracia y oficio de Catedral que ha de reducirse a Colegiata o de Iglesia colegial.

3º. Beneficiados de Metropolitana, Párrocos Mozárabes y Capellanes segundos de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.

4º. Beneficiados de sufragánea y mozárabes, Capellanes del Monasterio de la Encarnación, de Madrid, de altar y música de la Real Capilla, de la Iglesia de Santiago y Monserrat, de Roma, Capellanes, Sacristanes y Ayudas de oratorio de la Real Capilla.

5º. Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de término.

6º. Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de ascenso.

7º. Párrocos y Ecónomos de entrada.

Sexta categoría

1º. Capellanes segundos de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid; Párrocos mozárabes, Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado, Secretarios de Cámara, Fiscales eclesiásticos, Rectores de Seminario y Catedráticos de Seminario o Universidad.

2º. Beneficiados de sufragánea, Capellanes del Monasterio de la Encarnación, de Madrid, de altar y música de la Real Capilla, de la Iglesia de Santiago y Monserrat, de Roma, y Beneficiados mozárabes.

3º. Beneficiados de Catedral que ha de reducirse a Colegiata o de Iglesia Colegial, Capellanes, Sacristanes y Ayudas de oratorio de la Real Capilla.

4º. Catedráticos de Seminario, Instituto, Escuela Normal o Colegio militar, Vicesecretarios de Cámara y Familiares del Prelado.

5º. Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de ascenso.

6º. Párrocos, Ecónomos de entrada.

7º. Párrocos rurales y Capellanes de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría u otros institutos análogos.

Séptima categoría

1º. Capellanes del Monasterio de la Encarnación, de Madrid, de altar y música de la Real Capilla, de la Iglesia de Santiago y Montserrat, de Roma, Capellanes, Sacristanes y Ayudas de oratorio de la Real Capilla y Beneficiados mozárabes.

2º. Beneficiados de iglesia que ha de reducirse a Colegiata y de Iglesia Colegial.

3º. Párrocos de ascenso.

4º. Ecónomos y Coadjutores de ascenso.

5º. Párrocos de entrada.

6º. Párrocos rurales.

7º. Catedráticos de Seminario, Instituto, Escuela Normal o Colegio militar, Vicesecretarios de Cámara, Familiares de Prelado, Capellanes de Monasterio, Hospital, Casas de Beneficencia, Penitenciaría u otros institutos análogos.

Octava categoría

1º. Párrocos de entrada.

2º. Párrocos rurales.

3º. Ecónomos.

4º. Coadjutores.

5º. Eclesiásticos que a ello sean acreedores.

6º. Alumnos de Seminario que hayan terminado con lucimiento su carrera.

La complejidad del sistema era evidente. Entre los dos Reales Decretos reseñados se establecía un completo procedimiento, quizás excesivamente riguroso, que sin duda alguna debió ralentizar el ritmo de los nombramientos.

V. RECEPCIÓN EN LA PRENSA Y ÁMBITOS CATÓLICOS DE LA ÉPOCA

No deja de presentar interés conocer las diferentes opiniones que la creación de la Junta delegada, y el consiguiente procedimiento a seguir en los nombramientos episcopales y de los demás eclesiásticos incluidos en el ámbito del patronato real, suscitaron en la prensa de la época⁸³. Para un diario de tradición liberal como era *El Sol*, la decisión del Directorio suponía una inaceptable concesión a la Iglesia. En su edición de 15 de marzo de 1923 la noticia se comentaba con cierto detenimiento, y si bien

⁸³ El diario *La Vanguardia* publicó la noticia sin comentarios en su edición de fecha 15 de marzo de 1924.

se reconocían los inconvenientes del sistema hasta entonces vigente, no se escondía el desagrado por la fórmula escogida: “Es probable que esa Junta eclesiástica delegada de S.M. el Rey sea bien recibida y aun favorablemente comentada, teniendo en cuenta que viene a terminar con un régimen insostenible. Pero si el Estado intentara castigarse a sí mismo no hubiera podido hacerlo con medida de mayor severidad, puesto que traspasa la prerrogativa y entrega la elección y designación de los más meritorios al juicio de sus compañeros y jefes”. Para los redactores de *El Sol*, la Junta delegada “compromete la acción del Estado en relación con los funcionarios eclesiásticos, limitándose voluntariamente su propia intervención y cediendo un terreno que no se había conservado en la legislación actual porque sí, sino por razones históricas muy importantes”⁸⁴.

Por el contrario, *El Debate*, diario muy próximo a las posiciones eclesiales, recibió relativamente bien la noticia, postulando con claridad la conveniencia de renunciar al real patronato. Esta publicación, que entonces dirigía Ángel Herrera Oria, entendía el real patronato como una institución medieval, que no sólo carecía de sentido en el siglo XX, sino que limitaba la justa libertad de la Iglesia a la hora de gobernarse. Según este diario, era “una verdad innegable que la Iglesia tiene derecho a su gobierno; y es otra verdad también, que necesita ahora como nunca ejercer este derecho, y aún lo reclama con la mayor insistencia”. Por ello, en la creación de la Junta delegada este diario católico veía la posibilidad de cortar los abusos e interferencias de orden político en los nombramientos eclesiales. A su entender, el Real Decreto “es hijo de un buen deseo y de un recto y sincero propósito de servir a la justicia y al bien público; sólo que la reforma peca de timidez, y el legislador se queda a la mitad, por no decir al principio del camino”⁸⁵. No obstante, aun cuando el diario *El Debate* vio con buenos ojos la creación de la Junta, y la estimó como un paso adelante, no dejó de mostrar la insuficiencia de la medida, ya que sus resultados prácticos serían: “poco perceptibles y menos trascendentales”. De

⁸⁴ Aun cuando el diario *El Debate* vio con buenos ojos la creación de la Junta, y la estimó como un paso adelante, no dejó de mostrar la insuficiencia de la medida, ya que sus resultados prácticos serían: “poco perceptibles y menos trascendentales”. *Vid.* diario *El Debate*, 15 de marzo de 1924.

⁸⁵ Diario *El Debate*, 15 de marzo de 1924. Para conocer más opiniones vertidas en la prensa de entonces, *vid.* CÁRCEL ORTÍ, V., “Iglesia y Estado durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), en *Revista de Derecho Canónico*, 45, (1988), pp. 220-223, y MARTÍ GILBERT, F., *op. cit.*, p. 159.

hecho, el efecto práctico sería escaso o más bien nulo en el clero parroquial, dado que los Gobiernos aceptaban hasta entonces invariablemente los candidatos presentados por los obispos. Nulo sería respecto de los arzobispos, que, como se sabe, cuya presentación escapaba de la competencia de la Junta. Incluso en relación a los obispos, el ministro de Gracia y Justicia podría seguir obrando a discreción, prescindiendo de los candidatos recomendados. Solamente en la provisión de beneficios inferiores, las facultades de la Junta delegada traspasaban la mera influencia moral para ejercer con cierto carácter limitativo. Según el editorial de *El Debate*, “queda pues limitada inmediatamente la eficacia de la reforma en el terreno práctico a la provisión de los deanatos y de la mitad de las canonjías y beneficios de las Colegiatas y Catedrales (salvo los de oposición), en los cuales subsiste todavía *de facto* el patronato Real... o del Gobierno”.

Para *El Debate* la trascendencia del Real Decreto está en el orden teórico y en la significación de sus propósitos, “que no son otros que la extirpación de la recomendación y de las influencias en el nombramiento de los cargos eclesiásticos. Si bien el Real Decreto similar de 1868 había dejado de aplicarse, el aprobado en 1924, según el referido diario, “es hijo de un buen deseo y de un recto y sincero propósito de servir a la justicia y al bien público; sólo que la reforma peca de timidez y el legislador se queda a la mitad, por no decir al principio, del camino”. En conclusión, según el editorial de *El Debate*, “alegrémonos pues, de que la senda por donde marcha el Gobierno es buena. Por ello, en nuestro modesto entender, la conciencia católica acogerá sin recelo y con gratitud esta débil muestra que el Directorio militar le ofrece de no vivir extraño a las necesidades y a los deseos de la Iglesia”. Más prudencia puede encontrarse en la edición del 16 de marzo de *El Universo*, publicación católica madrileña, en cuyas páginas se escribía este comentario: “Si el nuevo decreto no es un “desiderátum”, como síntoma y tendencia merece, a nuestro juicio, ser acogida con benévola simpatía, dejando la crítica más justa a las enseñanzas que resulten de su leal aplicación”.

VI. DISOLUCIÓN

En términos generales, la Junta delegada cumplió bien las funciones que tenía encomendadas. El juicio de Francisco Martí Gilabert parece acertado: “La *Junta delegada* durante los casi seis años de duración produjo excelentes resultados. Ella se encargó de proponer para las vacantes

en las catedrales a los eclesiásticos más dignos para llenarlas”⁸⁶. Casi en idénticos términos se expresa Vicente Cárcel Ortí: “La Junta delegada produjo excelentes resultados durante los 6 años escasos de su actuación, porque la Corona y el Gobierno delegaron en ella sus atribuciones sobre el Patronato eclesiástico”⁸⁷. Pero no debe tampoco caerse en el error de estimar irreprochable la labor de la Junta delegada. Hay indicios de que en ocasiones el Directorio militar consiguió influir en las selecciones efectuadas por los preladados que la componían. Así ocurrió, por ejemplo, con la provisión de varias sedes episcopales catalanas, ya que el Directorio no presentó obispos catalanes por motivos políticos⁸⁸. La situación llegó hasta tal extremo que el cardenal de Tarragona Vidal y Barraquer expuso ante el Papa Pío XI, en audiencia concedida el 24 de mayo de 1925, la conveniencia de “dejar de proveer las sedes por una temporada antes de ceder a imposiciones con miras exclusivamente políticas”⁸⁹. De aquí se desprende que la Junta delegada no logró eliminar por completo las motivaciones políticas a la hora de los nombramientos episcopales⁹⁰.

⁸⁶ MARTÍ GILABERT, F., *op. cit.*, p. 159.

⁸⁷ CÁRCEL ORTÍ, V., “Iglesia y Estado durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), en *Revista de Derecho Canónico*, 45 (1988), p. 223.

⁸⁸ Francisco Martí Gilabert aporta algunos datos sobre este asunto: “En octubre de 1925 el cardenal Gasparri encomendó al cardenal Reig –primado y presidente de la *Junta delegada del Real Patronato*– la misión para conseguir del Gobierno la supresión del veto de obispos catalanes en Cataluña. El Rey, en la audiencia de 21 de noviembre, negó que por su parte hubiese el propósito de no presentar nunca ningún catalán para Cataluña. Y que, si en alguna de las últimas provisiones de sedes se había presentado a no catalanes, había sido porque estando muy exacerbados los ánimos, las exigencias de los exaltados, si enviase a un catalán, no le dejarían libertad para gobernar. El 8 de diciembre le dijo el general Primo de Rivera al cardenal Reig “que el gobierno se proponía combatir el separatismo, y que para ello creía conveniente enviar allí obispos procedentes de otras regiones, que ofrecieran más seguridades por lo que se refiere a no consentir nada que contribuya a quebrantar la unidad de España”. Como el gobierno no aceptaba los candidatos catalanes presentados por la *Junta delegada* –veía por todas partes peligros de catalanismo–, se pensó en Manuel Irurita Almandoz, navarro, que llevaba 25 años en Valencia, para Barcelona, y que podía entender fácilmente el catalán”. MARTÍ GILABERT, F., *op. cit.*, p. 164.

⁸⁹ Vid. MUNTANYOLA, R., *Vidal i Barraquer, el cardenal de la paz*, Barcelona 1974, pp. 120-122.

⁹⁰ Según la obra de E. Sehling, escrita por aquellos años, “el privilegio que la Corona ejerce relativamente a la nominación o presentación de clérigos para beneficios vacantes, señaladamente para piezas catedralicias ha sido prácticamente reducido por disposiciones concordadas para evitar los abusos a que daba lugar; últimamente, 10 de marzo de 1924, ha sido creada por R.D. una Junta Delegada del Real Patronato para que haga las propuestas

En cualquier caso, el órgano comentado no pudo desarrollar sus funciones demasiados años, pues un Real Decreto de 16 de junio de 1930 acordó el cese de la actuación de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico⁹¹. Y es que en enero de aquel año, Miguel Primo de Rivera había renunciado a sus poderes⁹². La Dictadura había llegado a su fin, siendo sustituida por un difuso régimen llamado a restablecer la normalidad constitucional. Se trataba de la conocida “Dictablanda”. Al frente del nuevo Gobierno figuraba otro militar, el general Dámaso Berenguer, y entre sus dubitativos propósitos figuraba “la vuelta a la normalidad” en todos los ámbitos públicos, incluido el estudiado. La Junta delegada y el sistema de selección de los obispos y demás beneficiados eclesiásticos de provisión real inmanente de la misma, se encontraban demasiado vinculados a la obra de gobierno de la depuesta Dictadura y, en consecuencia, urgía su pronta derogación. La exposición de motivos del citado Real Decreto de 16 de junio de 1930 no deja lugar a dudas sobre las verdaderas intenciones del Gobierno de Berenguer, recalcando que *“constante el Gobierno de V. M. en su labor fundamental de volver a sus antiguos cauces el desenvolvimiento de las normas jurídicas que quizás circunstancial conveniencia pareció aconsejar a la situación anterior que debían derivarse de su establecido y legítimo camino, no puede dejar de tener en cuenta la necesidad de restablecer en su debida forma la regia prerrogativa en cuanto a la provisión de dignidades y prebendas eclesiásticas que a V. M. compete en virtud del Real Patronato que ostenta sobre todas las iglesias de España”*.

De paso, con el cese de la Junta delegada la Corona recuperaba íntegramente el ejercicio del real patronato. En el futuro no encontraría más cortapisas ni limitaciones: *“El ejercicio de este derecho no anulado –que esto hubiera sido grave error– fue sumamente condicionado al restringir la*

de los que han de ocupar las piezas canónicas vacantes. Este organismo, muy conveniente, resulta fracasado porque el Gobierno se separa de las propuestas de esa Junta cuando no son de su agrado”. Vid. SEHLING, E., *Derecho Canónico*, Barcelona 1926, p. 14. Seguramente se trata de una apostilla introducida por el traductor de esta obra, el catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Zaragoza, Juan Moneva y Puyol, y no parece que se trate de un juicio demasiado fundado.

⁹¹ Publicado en *La Gaceta de Madrid*, de 17 de junio de 1930.

⁹² Los últimos años de la Dictadura fueron de silencio poco entusiasta por parte de la Iglesia, que al igual que el monarca, procuró sustraerse a la suerte que aguardara al régimen del general Primo de Rivera. Vid. MARTÍN TEJEDOR, J., “Iglesia y Estado”, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, ALDEA, Q. - MARÍN, T. - VIVES, J. (directores), vol. 2, Madrid 1972, p. 1178.

*libertad en los nombramientos dentro de las disposiciones concordadas, con la limitación de propuestas formuladas para cada cargo mediante un sistema de casi mero automatismo y excesiva clasificación, opuesto a la amplitud que, los preceptos concordados otorgan a la Real designación*⁹³. No debe olvidarse que, junto a la razón apuntada, parece ser que también concurrieron las críticas y presiones de un sector del clero que prefería la vuelta al anterior sistema de promoción, bien porque se estimara que el Gobierno actuaría sin los condicionantes internos que podían subyacer a las decisiones de los miembros de la Junta delegada (preferencias o enfrentamientos entre clérigos), o bien, porque se pensara preferible recurrir a las influencias políticas a la hora progresar en la carrera eclesiástica. Es decir, algunos añoraban el denostado “caciquismo clerical”, del que se había hablado antes de la creación de la Junta delegada. Como tampoco, las impresiones adversas que el minucioso procedimiento previsto en los Reales Decretos de 1924 y 1925 había causado. De este modo, se pretendía aligerar los nombramientos, suprimiendo los inevitables plazos y concursos del quinquenio anterior⁹⁴.

El caso es, que según el artículo 1 del Real Decreto de 16 de junio de 1930: “*A partir de la publicación de este Decreto, cesará la actuación de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico, creada por Real Decreto de 10 de marzo de 1924, quedando disuelta y expresando a sus ilustres miembros Mi satisfacción por el celo y lealtad con que han desempeñado su cometido*”. Por otro lado, en el artículo 2 se acordaba que: “*Todas las vacantes de prebendas eclesiásticas existentes en la actualidad o que en lo sucesivo se produzcan, cuya provisión pertenezca a la Corona, en virtud de las disposiciones concordadas, serán provistas en la forma que dichas disposiciones preceptúan*”⁹⁵.

¿Cómo reaccionó la Iglesia? Guardando un completo silencio institucional. No procedía reclamación alguna de la Nunciatura ni del episcopado español por la derogación de una disposición acordada unilateralmente por el Estado. El Real Decreto del Gobierno Berenguer no suponía alteración del Concordato, ni tampoco la ampliación del regío patro-

⁹³ Exposición del Real Decreto de 16 de junio de 1930.

⁹⁴ Vid. ARBELOA, V. M., *op. cit.*, p. 147.

⁹⁵ Según lo previsto en el art. 3 del Real Decreto de 16 de junio de 1930: “*Quedan derogados los Reales decretos de 10 de Marzo de 1924 y 14 de diciembre de 1925 y demás preceptos concordantes*”.

nato. Era un mero regreso a la situación precedente. Tal y como afirma Vicente Cárcel Ortí, la decisión implicaba “la simple derogación de una especie de privilegio concedido gratuitamente por el Gobierno y sin previo acuerdo con la Santa Sede. Tampoco pareció oportuna una reclamación del episcopado, en primer lugar por la compleja situación del país en aquel oscuro año de 1930, que marcó el paso de la dictadura a la república, y en segundo lugar porque el Gobierno tenía facultades para derogar decretos precedentes”⁹⁶. Lo cierto es que la decisión supuso que desde entonces la selección de los presbíteros al episcopado se verificaría como lo había sido hasta la llegada de la Dictadura de Primo de Rivera. Una vuelta atrás, que, sin embargo, disfrutó de una escasa vigencia temporal. El 14 abril de 1931 fue proclamada la Segunda República y con la instauración del nuevo régimen otro sistema de relaciones Iglesia-Estado regiría en España. A partir de esta fecha, el Estado ya no nombraría más obispos ni otras dignidades eclesiásticas⁹⁷.

VII. CONCLUSIONES

La intervención del poder terrenal en los nombramientos episcopales y otras dignidades eclesiásticas ha constituido uno de los capítulos más polémicos en la dilatada historia de las relaciones Iglesia-Estado en España. Esta intervención se argumentó en virtud del derecho de patronato, antiquísima institución consistente en otorgar a las autoridades seculares la designación de determinados clérigos para el servicio de iglesias edificadas o dotadas por su iniciativa. Se trataba de un privilegio concedido por los Romanos Pontífices a los reyes de España, y que a través de los siglos se mantuvo, funcionando de conformidad a diversos procedimientos. El Directorio militar presidido por el general Miguel Primo de Rivera pretendió cambiar el sistema mediante la creación en 1924 de una Junta delegada del Real Patronado Eclesiástico. Partiendo de la base de continuar ejerciendo el privilegio del patronato real, esta Junta, integrada exclusivamente por clérigos, debía proponer al Gobierno las personas más

⁹⁶ CÁRCEL ORTÍ, V., “Iglesia y Estado durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), en *Revista de Derecho Canónico*, 45 (1988), p. 224.

⁹⁷ Por lo menos mientras duró la Segunda República, ya que durante el régimen del general Franco el derecho de presentación quedó restablecido, si bien a través de un procedimiento diferente al precedente.